

Santiago, 09 ENE. 2017

VISTOS:

- 1) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 25 de abril de 2016, que dio inicio a la investigación para el análisis de los efectos de la eventual adquisición de Danone Chile S.A. ("Danone Chile");
- 2) El hecho esencial de Watt's S.A. ("Watt's") ante la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 7 de septiembre de 2016, con el que se puso en conocimiento del mercado, la celebración, con fecha 6 de septiembre de 2016, de un contrato de compraventa de acciones entre Watt's y los accionistas de Danone Chile (en conjunto, "las Partes"), sujeto a ciertas condiciones suspensivas;
- 3) El referido contrato de compraventa de acciones celebrado entre las Partes, para la adquisición total de Danone Chile, y sus anexos que proyectan la futura celebración de un contrato de licencia sobre derechos de propiedad intelectual de marca y proceso de manufactura, de productos de Danone Chile, su matriz y personas relacionadas ("Operación");
- 4) El Informe de Archivo de la División de Fusiones y Estudios de fecha 6 de enero de 2017;
- 5) Lo dispuesto en la Guía para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de 2012 ("Guía") y en los artículos 1, 2, 3 y 39 del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus respectivas modificaciones ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Operación pondría término a la independencia de dos agentes económicos que compiten en los mercados de (i) aprovisionamiento de leche fluida, (ii) elaboración y comercialización de productos lácteos (leche líquida, crema de leche, yogur y leche cultivada), y (iii) elaboración y comercialización de jaleas refrigeradas.
- 2) Que, en primer lugar, en cuanto al mercado de aprovisionamiento de leche fluida, cabe consignar que la planta receptora de leche fluida de Danone Chile se encuentra localizada en Chillán (VIII región) y la de Watt's, en Osorno (X región).
- 3) Que la leche fluida es un producto de corta duración y los camiones que la transportan generalmente no cuentan con refrigeración, por lo que el mercado geográfico se circunscribiría a una determinada área de influencia en torno a cada planta receptora.
- 4) Que, de los antecedentes recabados, se observa que los productores de leche fluida a los que compra Danone Chile se localizan casi exclusivamente en las regiones VIII y IX, en tanto que cerca del 90% de los productores a los que compra Watt's se ubican en las regiones XIV y X.

- 5) Que, en este caso en particular, no resulta necesario precisar en detalle el mercado geográfico afectado por la Operación, toda vez que, con independencia de la definición que se adopte, los índices de concentración que produciría la Operación no superarían los umbrales establecidos en la Guía. En efecto, lo anterior ocurre tanto si se considera: i) un área de influencia calculada en torno a las plantas receptoras de las Partes que comprenda el 80% de los proveedores de leche líquida fluida; ii) el área comprendida entre las regiones VIII y X; o iii) la VIII Región como un mercado separado y distinto de las regiones IX, XIV y X.
- 6) Que, en razón de lo anterior, esta Fiscalía no observa que, producto de la Operación, se generen riesgos para la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche fluida.
- 7) Que, en segundo lugar, en relación a la elaboración y comercialización de productos lácteos, el análisis se realizó respecto de cada una de las categorías donde existía superposición de las Partes, considerados los mercados relevantes que podrían eventualmente ser afectados por la Operación.
- 8) Que, en cuanto a la leche líquida larga vida o UHT, si bien es posible diferenciar el producto desde el punto de vista de la demanda, esta Fiscalía estima que las distintas variedades de leche líquida podrían ser consideradas parte de un mismo mercado relevante, debido a la existencia de sustitución de oferta entre productos diferenciados. Realizado un análisis de competencia para distintos escenarios de definiciones de mercado relevante en lo que a leche UHT se refiere, no se observaron riesgos para la competencia con ocasión de la Operación.
- 9) Que, en el caso del mercado de la crema de leche, observadas las participaciones de mercado de los actores de la industria, tampoco se superan los umbrales establecidos en la Guía.
- 10) Que, para el caso de la categoría yogur, se determinaron distintas subcategorías desde el punto de vista de la demanda, esto es, yogur batido, yogur batido con agregado, funcionales para el corazón, funcionales digestivos, funcionales con probióticos, sin lactosa, griego y otros.
- 11) Que para cada una de estas subcategorías no se observaron riesgos para la competencia producto de la Operación, ni se superaron los umbrales de la Guía, salvo para el caso del yogur sin lactosa.
- 12) Que, en razón de ello, esta Fiscalía analizó con mayor detalle este último mercado, concluyendo que tampoco se observan riesgos relevantes para la competencia.
- 13) Que, en efecto, la subcategoría de yogur sin lactosa fue desarrollada en el país por Watt's el año 2011, pudiendo observarse que, a la fecha, ya han ingresado a la misma los principales actores de la categoría yogur.

- 14) Que, por otro lado, si bien Danone Chile desde 2014 está presente en la subcategoría de yogur sin lactosa, lo cierto es que sus productos se han posicionado respecto de consumidores distintos de los de Watt's, no siendo, a juicio de esta Fiscalía, competidores cercanos. En efecto, el yogur Activia sin lactosa está enfocado en el segmento de funcionales, mientras que el yogur batido Calán sin lactosa, es dirigido a niños; en tanto, el yogur batido sin lactosa Loncoleche de Watt's tiene atributos no enfocados a niños ni funcionales, sino más bien a adultos en general.
- 15) Que en el caso de la leche cultivada no se superarían los umbrales de la Guía luego de la Operación, sin que tampoco fuesen observados por esta Fiscalía riesgos para la competencia en el referido mercado.
- 16) Que, por último, en el mercado de la elaboración y comercialización de postres refrigerados, las Partes solo se superponen en la subcategoría de jaleas refrigeradas, en la cual no se superan los umbrales de la Guía, ni se observan riesgos para la competencia luego de la Operación.
- 17) Que, en consecuencia, de acuerdo al análisis efectuado, esta Fiscalía estima que la Operación no supone riesgos coordinados ni unilaterales sustanciales para la competencia en ninguno de los mercados afectados por la Operación.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol FNE F66-2016, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir investigaciones a futuro, si existieren nuevos antecedentes que lo ameritaren.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE F66-2016.

MAC


MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONÓMICA